



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01500-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

BONIFACIO SAAVEDRA VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 3 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bonifacio Saavedra Villegas contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de foja 34, su fecha 25 de enero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se nivele su pensión de jubilación de Conformidad a la Ley N.º 23908, más devengados e intereses.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, declara improcedente, *in limine*, la demanda estimando que la pretensión del demandante no puede ser ventilada en la vía constitucional ya que existe una vía igualmente satisfactoria.

La emplazada no contesta el traslado de apelación.

La recurrida, confirma la apelada, considerando que al demandante le corresponde la aplicación de la Ley 23908 desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, no ha adjuntado boleta de pago que acredite que durante el período de vigencia de la Ley 23908 se hubiera afectado su mínimo pensionario.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, pues se ha omitido que se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01500-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

BONIFACIO SAAVEDRA VILLEGAS

comprometido el derecho al mínimo vital lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 27), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende se nivele su pensión de jubilación de conformidad a la Ley N.º 23908, más devengados e intereses

§ Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, de la Resolución N.º 2079-A-220-CH-79, de fecha 9 de marzo de 1979, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de setiembre de 1977.
6. En consecuencia, a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01500-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
BONIFACIO SAAVEDRA VILLEGAS

7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatare de los autos (f. 4) que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante el periodo de vigencia de la norma, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** en el extremo relativo a la vulneración del derecho al mínimo vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR